# E D I C T O

## EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

H A C E  S A B E R:

Que con fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

| | |
|---|---|
| Naturaleza: | ORDINARIO LABORAL |
| Demandante: | JOSÉ YESID OLAYA NARVÁEZ |
| Demandado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| Radicación: | 41001 31 05 001 2018 00045 01 |

Resultado:

**PRIMERO. MODIFICAR** los numerales primero, y segundo, de la sentencia de primera instancia en el sentido que el valor de la primera mesada pensional ascendía a la suma de $695.859, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO. MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia de primera instancia en el sentido que DECLARAR PRESCRITOS los reajustes causados entre el 11 de agosto de 2009 y el 23 de junio de 2014.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la providencia, en el sentido que se condena a la demandada, a pagar las diferencias de las mesadas pensionales, señaladas en la parte motiva, las cuales, ascienden al mes de diciembre de 2023, a la suma de $21.327.605, previo descuento de los emolumentos destinados al Sistema de Salud, y las que se sigan causando.

**CUARTO. CONFIRMAR** en lo restante la sentencia proferida el 07 de marzo de 2019, por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva.

**QUINTO. SIN COSTAS** conforme a lo motivado.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia,se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintiséis (26) de enero de 2024.

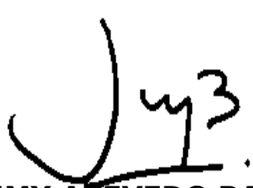

**JIMMY ACEVEDO BARRERO**
**Secretario**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

**SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

**M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

| | |
|---|---|
| Proceso: | ORDINARIO LABORAL |
| Demandante: | JOSÉ YESID OLAYA NARVÁEZ |
| Demandado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- |
| Radicación: | 41001 31 05 001 2018 00045 01 |
| Asunto: | RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA |

Neiva, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

*Discutido y aprobado mediante Acta No. 04 del 22 de enero de 2024*

## 1. ASUNTO

Procede la Sala a Resolver los recursos de apelación presentados por la parte demandante y demandada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y de la UGPP, frente a la sentencia proferida el 07 de marzo de 2019, por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. LA DEMANDA

**Pretensiones**: Pretende el demandante se declare que el señor JOSÉ YESID OLAYA NARVÁEZ, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, reconocida mediante Resolución 1016 del 11 de marzo de 2010, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado durante toda la vida; y como consecuencia, se condene a COLPENSIONES a pagar la diferencia pensional retroactivamente, la indexación y los intereses moratorios.

**Hechos**:

Relató que mediante Resolución 1016 del 11 de marzo de 2010, el ISS, le reconoció al señor JOSÉ YESID OLAYA NARVÁEZ, pensión de vejez, a partir del 11 de agosto de 2009, en cuantía inicial de $510.368, en los términos de la Ley 71 de 1988.

Indicó que el 23 de junio de 2017, radicó ante Colpensiones, solicitud de reliquidación de pensión de vejez, para que se tuvieran en cuenta los IBC de toda la

vida laboral, por tener más de 1250 semanas cotizadas; no obstante, la entidad despachó desfavorablemente la petición, pese a la interposición de los recursos ordinarios.

Sostuvo que es beneficiario del régimen de transición, por lo que su pensión de vejez debe liquidarse conforme lo previsto en el art. 7 de la Ley 71 de 1988, es decir, con una tasa de reemplazo del 75%, empero con el IBL establecido en el inciso 2 del art. 21, e inciso 3 del art. 36 de la Ley 100 de 1993, por tener más de 1250 semanas.

**2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**-COLPENSIONES**

Replicó el libelo introductor, aduciendo que, para el análisis de los requisitos para acceder a la pensión se tomó en cuenta el promedio de lo cotizado durante toda la vida en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, encontrándose el demandante percibiendo el valor correcto de la mesada pensional.

Expuso que el demandante no logró acreditar la totalidad de los requisitos que exige el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, por cuanto las cotizaciones debían ser efectuadas al ISS, sin que se pueda incluir las semanas cotizadas a cajas, o fondos de entidades del sector público.

Propuso las excepciones de “inexistencia del derecho reclamado”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “no se causan intereses moratorios”, “no hay lugar a indexación”, y “declaratoria de otras excepciones”.

-**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Se opuso a las pretensiones de la demandada, argumentando que no existe obligación de la entidad demandada en el pago de las sumas de dinero pretendidas, así como tampoco, de reconocer la reliquidación pensional, pue si bien el actor es beneficiario del régimen de transición, no pueden incluirse los factores salariales que no estuviesen en el Decreto 1158 de 1994, o sobre los cuales no se hubiesen realizado las respectivas cotizaciones.

Propuso las excepciones de “inexistencia de la obligación demandada”, “ausencia de vicios en el acto administrativo demandado”, “prescripción”, y “la innominada o genérica”

## 3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en audiencia del 07 de marzo de 2019, declaró que el señor JOSÉ YESID OLAYA NARVÁEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión, teniendo como IBL el promedio de lo devengado y cotizado durante toda su vida, fijando el valor de la primera mesada en $702.003,oo. En consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar la diferencia entre las mesadas pagadas y la liquidación actual, desde el 26 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, por efecto de la prescripción, menos el 12% de que trata el art. 204 de la ley 100 de 1993, para un total de $12.456.026.

Como fundamento de la decisión, indicó que de conformidad con la Resolución DIR 23700 del 26 de diciembre de 2017 emitido por COLPENSIONES, se acreditó que el demandante contaba con 1324 semanas, sin embargo, dicha entidad al liquidar el IBL, solo tuvo en cuenta las cotizaciones realizadas por el actor al ISS, desconociendo lo establecido en el art. 21 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, dispuso la reliquidación de la prestación social y el pago de la diferencia.

Frente a la prescripción, señaló que operó respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 26 de enero de 2015, ya que la reclamación presentada por el demandante fue radicada ante COLPENSIONES, el 26 de enero de 2018.

Por último, negó el pago de los intereses moratorios, por ser un asunto de reliquidación de pensión, y no de reconocimiento de la prestación económica.

## 4. RECURSO DE APELACIÓN

**-PARTE DEMANDANTE**

Apeló la sentencia respecto de la contabilización del término de prescripción, argumentando la solicitud de reliquidación pensional, fue presentada ante COLPENSIONES el 23 de junio de 2017, y no el 26 de enero de 2018, como erradamente lo consideró el Juez de primer grado.

**-PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES apeló íntegramente la sentencia de primer grado, arguyendo que la pensión del demandante fue reconocida atendiendo al principio de favorabilidad, actos administrativos que se encuentran ajustados a derecho, y que por tanto, no existe diferencia adeudada de las mesadas pensionales

## 4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 17 de junio de 2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, según la constancia secretarial del 15-jul-2021, se rindieron conclusiones finales por las partes procesales.

**DEMANDANTE:**

La parte demandante reiteró sus argumentos respecto de la prescripción, precisando que según se desprende de la Resolución No. SUB 248630 del 7 de noviembre de 2017, el demandante presentó la solicitud de reliquidación pensional el 23 de junio de 2017, lo que conlleva a concluir que el ajuste debe concederse a partir del 23 de junio de 2014.

Esgrimió que corresponde al Tribunal, revisar íntegramente la sentencia en virtud del grado jurisdiccional de consulta, con el fin de verificar si se le están vulnerando derechos ciertos e indiscutibles al trabajador o a la entidad demandada; y a partir de dicha facultad, concluir que sí son procedentes los intereses moratorios, de conformidad con la sentencia SL3130-2020 proferida por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se estableció que la correcta interpretación del art. 141 de la Ley 100 de 1993, permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados procedente tanto por la falta de pago total de la mesada, como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ajustes ordenados judicialmente; evento en el cual, se liquidarán teniendo como referente las sumas debidas y no pagadas.

**COLPENSIONES**

Indicó que en aplicación del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, al demandante se le calculó el IBL con base en lo devengado durante los

últimos 10 años, y durante toda la vida laboral, tomando este último para liquidar las mesadas pensionales, por ser el valor más alto respecto del primero.

Por otra parte, señaló que está en cabeza del empleador la obligación de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, dentro de los plazos y condiciones que determina la normal, por lo que una vez efectuadas las cotizaciones por parte del empleador, se procederá, si hay lugar a ello, a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante.

**UGPP**

Solicitó se revoque el fallo de primer grado, argumentando que UGPP, dio cumplimiento a las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, teniendo como IBL lo devengado por la trabajadora durante todo el tiempo, tomando los factores salariales contenidos en el Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, para establecer la prestación económica, conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo los argumentos presentados por COLPENSIONES, y el grado jurisdiccional de consulta en su favor y de la UGPP, se determinará si es procedente la reliquidación de la pensión de vejez del demandante bajo las reglas establecidas en la Ley 71 de 1988, teniendo como IBL el promedio del tiempo de vida laborado.

Igualmente, y en atención al recurso de alzada interpuesto por el demandante, se determinará si el Juez de instancia incurrió en defecto fáctico por indebida apreciación de la solicitud de reconocimiento pensional, que se tradujo en la contabilización errónea del término de prescripción.

Así mismo, se determinará si es procedente reconocer el pago de los intereses moratorios, a pesar de que ello no fue objeto de alzada al momento de interposición del recurso de apelación.

### 5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido la pensión de vejez como una prestación que permite al trabajador que cumplió con los requisitos legales para

acceder al reconocimiento de la misma que, al dejar de ejercer su actividad laboral, continúe percibiendo un ingreso económico que le permita satisfacer las necesidades básicas de él y de su familia. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna.

En razón a los cambios legislativos que han operado en el campo de las pensiones el legislador, en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen para regular el tránsito legislativo entre los regímenes anteriores y el actual Sistema General de Pensiones y modular su incidencia frente a la expectativa de obtener la pensión de vejez en los términos de las normas que se hallaban vigentes al momento de producirse el cambio normativo. Así pues, el régimen de transición se constituye en un mecanismo de protección para que los cambios producidos por el tránsito legislativo no afecten a las personas que si bien no han consolidado el derecho a la pensión de vejez se encuentran próximos a cumplir los requisitos para pensionarse al momento de producirse el cambio en la regulación legal.

Tomando en consideración el contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición aquellos que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Seguridad Social tuvieren treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios o su equivalente es semanas cotizados. Para estas personas la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

En el caso particular del señor JOSÉ YESID OLAYA NARVÁEZ, obra en el expediente copia de la cédula de ciudadanía del demandante, donde consta que nació el 11 de agosto de 1949; lo que significa que a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 contaba con 44 años de edad, es decir, quedó amparado por el régimen de transición, teniendo derecho a pensionarse bajo los lineamientos de la Ley 71 de 1988 por haber pagado aportes en el sector público y el sector privado.

Siendo así las cosas, se encuentra acreditado que el demandante goza de la Pensión por aportes de que trata la Ley 71 de 1988, como consta en la Resolución 1016 del 11 de marzo de 2010 (fol. 20-24), en la cual, se tuvo en cuenta la densidad

de aportes cotizados ante CAJANAL desde el 16 de octubre de 1975 al 30 de marzo de 1992 -5925 días- y los 2488 días cotizados ante el ISS.

Ahora bien, el actor presentó solicitud de reliquidación de pensión el 24 de junio de 2017 (fl. 25-31), con el fin que se liquidara el IBL con el promedio las cotizaciones realizadas durante toda su vida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, y se incluyera el tiempo laborado ante al Ministerio de Defensa Nacional.

La petición fue denegada por COLPENSIONES mediante Resolución SUB248630 del 7 de noviembre de 2017, confirmada a través de la Resolución DIR23700 del 26 de diciembre de 2017, argumentando que para el análisis de la prestación reconocida, se calculó el IBL con el promedio de toda la vida de los IBC reportados, en razón de que el afiliado cotizó más de 1250 semanas, y por tanto, no había lugar a incrementar el valor de la mesada pensional

Analizadas en detalle las aludidas Resoluciones, encuentra la Sala que para calcular el IBL, no se tuvo en cuenta el tiempo laborado por el demandante ante el Ministerio de defensa, del 11 de junio de 1968 al 11 de mayo de 1970, que se encuentra soportado en los Formatos CLEB 1, 2 y 3 B, visible a folios 4 al 6 del expediente.

Sobre este tópico, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha recordado, que si bien, anteriormente se sostenía que *" el tiempo servido en el sector público sin aportes a una caja de previsión social o al ISS, no era computable para sumar los 20 años a los que alude el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 (CSJ SL, 19 octubre 2006, radicación 26408, reiterada en la CSJ SL 24 mayo 2011, radicación 39883, y en la decisión de la CSJ SL, 4 julio 2012, radicación 42681).*

*(…) posteriormente la Sala adoptó otro criterio, a partir del cual, ante la aplicación del régimen de transición es dable tener en consideración el tiempo laborado en entidades oficiales, «[…] sin importar si fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social, a fin de obtener el reconocimiento de la pensión en los términos del artículo 7.° de la Ley 71 de 1988», tal como se señaló en la sentencia CSJ SL4457-2014"*[1]

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 1320 de 2022

Conforme lo expuesto, correspondía a COLPENSIONES, reconocer la prestación económica teniendo en cuenta la totalidad del tiempo laborado por el trabajador, inclusive, el tiempo laborado ante al Ministerio de Defensa Nacional, sin importar si éste fue objeto o no de aportes, y encargarse de recaudar los recursos, en beneficio de la salud financiera de aquella y del sistema mismo.

En relación con las personas beneficiarias del régimen de transición la Corte ha señalado que el ingreso base de liquidación se determina conforme al tiempo que les hiciere falta para adquirir la prestación económica a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones -1.º abril 1994-. Para el efecto, a quienes les faltaren menos de 10 años para consolidar el derecho la determinación del citado concepto se realiza al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 ibídem, mientras que aquellas que les faltaren 10 años o más se aplica lo dispuesto en el artículo 21 ibídem (CSJ SL2510-2017, reiterada en SL2495-2019). Asimismo, que en este último escenario, es viable acudir a todo el tiempo cotizado en la vida laboral si el afiliado acumuló al menos 1250 semanas de aportes al sistema (CSJ SL 7263-2015).”[2]

En el caso bajo examen, evidencia la Sala que para el 1 de abril de 1994, le hacían falta 16 años al actor para alcanzar la edad mínima de pensión y consolidar su derecho, razón por la cual, le era aplicable el art. 21 de la Ley 100 de 1993; no obstante, como el demandante acumuló 1329 semanas, incluyendo el tiempo laborado por el demandante ante el Ministerio de Defensa Nacional, era viable a acudir a todo el tiempo cotizado en la vida laboral, siempre que éste resultare superior al promedio de IBC de los últimos 10 años.

De acuerdo con la Resolución DIR 23700 del 26 de diciembre de 2017, emitida por COLPENSIONES la prestación fue liquidada con el 75% del IBC de cotización de toda la vida del trabajador, bajo los preceptos legales establecidos en la Ley 71 de 1988, sin embargo, el valor de la mesada pensional no aumentó, dado que el asegurado durante toda su vida cotizó sobre un salario mínimo.

Pues bien, para determinar el IBL, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral, encuentra la Sala, que al actualizar los salarios base de cotización de manera mensual, resulta:

[2] Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 5567 de 2021

| LIQUIDACIÒN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL | | | | | | | | AÑO | *Mes | INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| PERIODOS DE COTIZACIÓN | | | | | | FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN: | | 2009 | 11 | |
| DESDE | | | HASTA | | | # Días | INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo) | INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO | | |
| Año | Mes | Día | Año | Mes | Día | | | | | |
| 1968 | 06 | 11 | 1970 | 05 | 11 | 691 | $ 90,00 | $ 55.401,99 | | 38282774,20 |
| 1975 | 10 | 16 | 1975 | 10 | 31 | 15 | $ 1.017,00 | $ 288.247,25 | | 4323708,75 |
| 1975 | 11 | 01 | 1975 | 12 | 31 | 60 | $ 1.922,00 | $ 544.750,46 | | 32685027,43 |
| 1976 | 01 | 01 | 1976 | 12 | 31 | 360 | $ 3.480,00 | $ 837.507,66 | | 301502758,36 |
| 1977 | 01 | 01 | 1977 | 12 | 31 | 360 | $ 4.778,00 | $ 914.351,46 | | 329166524,88 |
| 1978 | 01 | 01 | 1978 | 12 | 31 | 360 | $ 6.640,00 | $ 987.240,14 | | 355406450,76 |
| 1979 | 01 | 01 | 1979 | 12 | 31 | 360 | $ 10.043,00 | $ 1.260.936,26 | | 453937051,83 |
| 1980 | 01 | 01 | 1980 | 12 | 31 | 360 | $ 12.733,00 | $ 1.241.207,94 | | 446834858,63 |
| 1981 | 01 | 01 | 1981 | 12 | 31 | 360 | $ 20.216,00 | $ 1.565.870,40 | | 563713344,84 |
| 1982 | 01 | 01 | 1982 | 12 | 31 | 360 | $ 20.758,00 | $ 1.272.437,55 | | 458077517,96 |
| 1983 | 01 | 01 | 1983 | 12 | 31 | 360 | $ 30.183,00 | $ 1.491.717,65 | | 537018355,01 |
| 1984 | 01 | 01 | 1984 | 12 | 31 | 360 | $ 30.918,00 | $ 1.310.050,71 | | 471618256,10 |
| 1985 | 01 | 01 | 1985 | 12 | 31 | 360 | $ 48.491,00 | $ 1.737.106,87 | | 625358474,83 |
| 1986 | 01 | 01 | 1986 | 12 | 31 | 360 | $ 44.380,00 | $ 1.298.356,35 | | 467408286,76 |
| 1987 | 01 | 01 | 1987 | 12 | 31 | 360 | $ 53.701,00 | $ 1.298.922,11 | | 467611959,76 |
| 1988 | 01 | 01 | 1988 | 12 | 31 | 360 | $ 64.873,00 | $ 1.265.240,23 | | 455486481,74 |
| 1989 | 01 | 01 | 1989 | 12 | 31 | 360 | $ 78.448,00 | $ 1.194.191,44 | | 429908919,90 |
| 1990 | 01 | 01 | 1990 | 11 | 30 | 330 | $ 98.524,00 | $ 1.189.187,00 | | 392431709,99 |
| 1990 | 12 | 01 | 1990 | 12 | 31 | 30 | $ 104.115,00 | $ 1.256.670,50 | | 37700115,05 |
| 1991 | 01 | 01 | 1991 | 12 | 31 | 360 | $ 121.490,00 | $ 1.107.877,88 | | 398836036,48 |
| 1992 | 01 | 01 | 1992 | 03 | 31 | 90 | $ 132.718,00 | $ 954.318,71 | | 85888683,89 |
| 1994 | 01 | 13 | 1994 | 12 | 31 | 353 | $ 105.000,00 | $ 492.153,97 | | 173730352,06 |
| 1995 | 01 | 01 | 1995 | 01 | 31 | 30 | $ 19.822,00 | $ 75.788,64 | | 2273659,24 |
| 1995 | 02 | 01 | 1995 | 12 | 31 | 330 | $ 118.933,00 | $ 454.735,67 | | 150062771,76 |
| 2001 | 05 | 01 | 2001 | 05 | 31 | 30 | $ 286.000,00 | $ 496.900,00 | | 14907000,00 |
| 2001 | 07 | 01 | 2001 | 12 | 31 | 180 | $ 286.000,00 | $ 496.900,00 | | 89442000,00 |
| 2002 | 01 | 01 | 2002 | 01 | 31 | 27 | $ 286.000,00 | $ 428.549,23 | | 11570829,15 |
| 2002 | 02 | 01 | 2002 | 10 | 31 | 267 | $ 309.000,00 | $ 496.900,00 | | 132672300,00 |
| 2002 | 12 | 01 | 2002 | 12 | 31 | 30 | $ 309.000,00 | $ 496.900,00 | | 14907000,00 |
| 2003 | 01 | 01 | 2003 | 02 | 28 | 60 | $ 309.000,00 | $ 432.762,85 | | 25965771,21 |
| 2003 | 03 | 01 | 2003 | 09 | 30 | 205 | $ 332.000,00 | $ 496.900,00 | | 101864500,00 |
| 2003 | 11 | 01 | 2003 | 12 | 31 | 60 | $ 332.000,00 | $ 496.900,00 | | 29814000,00 |
| 2004 | 01 | 01 | 2004 | 01 | 31 | 30 | $ 332.000,00 | $ 436.637,22 | | 13099116,59 |
| 2004 | 02 | 01 | 2004 | 11 | 30 | 300 | $ 358.000,00 | $ 496.900,00 | | 149070000,00 |
| 2005 | 01 | 01 | 2005 | 04 | 30 | 120 | $ 358.000,00 | $ 446.285,97 | | 53554316,68 |
| 2007 | 01 | 01 | 2007 | 01 | 31 | 29 | $ 408.000,00 | $ 464.289,41 | | 13464392,77 |
| 2007 | 02 | 01 | 2007 | 02 | 28 | 30 | $ 381.500,00 | $ 434.133,35 | | 13024000,61 |
| 2007 | 03 | 01 | 2007 | 06 | 30 | 120 | $ 433.700,00 | $ 496.900,00 | | 59628000,00 |
| 2007 | 08 | 01 | 2007 | 08 | 31 | 30 | $ 433.700,00 | $ 496.900,00 | | 14907000,00 |
| 2007 | 10 | 01 | 2007 | 10 | 31 | 30 | $ 433.700,00 | $ 496.900,00 | | 14907000,00 |
| 2007 | 12 | 01 | 2007 | 12 | 31 | 30 | $ 433.700,00 | $ 496.900,00 | | 14907000,00 |
| 2008 | 01 | 01 | 2008 | 01 | 31 | 30 | $ 433.700,00 | $ 466.964,79 | | 14008943,70 |
| 2008 | 02 | 01 | 2008 | 05 | 31 | 120 | $ 461.500,00 | $ 496.900,00 | | 59628000,00 |
| 2008 | 07 | 01 | 2008 | 09 | 30 | 90 | $ 461.500,00 | $ 496.900,00 | | 44721000,00 |
| 2009 | 01 | 01 | 2009 | 01 | 31 | 30 | $ 461.500,00 | $ 461.500,00 | | 13845000,00 |
| 2009 | 04 | 01 | 2009 | 11 | 30 | 150 | $ 496.900,00 | $ 496.900,00 | | 74535000,00 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Total Días** | **9327** | **Sumatoria dividido Total de Días** | 8.653.706.251 |
| **# Semanas** | **1332,43** | **IBL a fecha de cotizaciones** | **$927.812** |
| | | **Tasa de Reemplazo** | **75%** |
| | | **Valor Primera Mesada** | **$695.859** |

Conforme lo expuesto, atendiendo que el IBL, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida del demandante, es superior al liquidado por

COLPENSIONES, resultaba procedente su reajuste, aplicándole a dicha suma, una tasa de reemplazo equivalente al 75%; y por 14 mesadas, conforme lo establecido en el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005.

Se advierte que aunque el valor de la primera mesada pensional establecido en esta instancia, es menor al calculado por el Juez de primer grado,[3] en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, procederá a reliquidar el retroactivo de la diferencia de las mesadas pensionales.

Frente al fenómeno de la prescripción, se advierte que el mismo operó respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 23 de junio de 2014, habida cuenta que la solicitud de reliquidación de pensión fue presentada el 23 de junio de 2017, como se evidencia a folio 25 del cuaderno 1 del expediente.

En consecuencia, se condenará a la demandada al pago de las diferencias pensionales adeudadas, a partir del 23 de junio de 2014, por encontrarse prescritas las que anteceden a esa fecha y previo descuento de los emolumentos destinados al Sistema de Salud en los términos del art. 42 del Decreto 692 de 1994

| AÑO | MESES | MESADA RECONOCIDA | REAJUSTE ANUAL | MESADA RELIQUIDADA | DIFERENCIA MESADA | VALOR A PAGAR |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 2009 | 5,67 | $510.368 | 2,00% | $695.859 | $185.491 | **PRESCRIPCION** |
| 2010 | 14 | $520.575 | 3,17% | $709.776 | $189.201 | |
| 2011 | 14 | $537.077 | 3,73% | $732.276 | $195.199 | |
| 2012 | 14 | $566.700 | 2,44% | $759.590 | $192.890 | |
| 2013 | 14 | $589.500 | 1,94% | $778.124 | $188.624 | |
| 2014 | 5,73 | $616.000 | 3,66% | $793.220 | $177.220 | |
| 2014 | 8,27 | $616.000 | 3,66% | $793.220 | $177.220 | $1.465.609 |
| 2015 | 14 | $644.350 | 6,77% | $822.252 | $177.902 | $2.490.628 |
| 2016 | 14 | $689.455 | 5,75% | $877.918 | $188.463 | $2.638.482 |
| 2017 | 14 | $737.717 | 4,09% | $928.398 | $190.681 | $2.669.534 |
| 2018 | 14 | $781.242 | 3,18% | $966.369 | $185.127 | $2.591.778 |
| 2019 | 14 | $828.116 | 3,80% | $997.100 | $168.984 | $2.365.776 |
| 2020 | 14 | $877.803 | 1,61% | $1.034.990 | $157.187 | $2.200.618 |
| 2021 | 14 | $908.526 | 5,62% | $1.051.653 | $143.127 | $2.003.778 |
| 2022 | 14 | $1.000.000 | 13,12% | $1.110.756 | $110.756 | $1.550.584 |
| 2023 | 14 | $1.160.000 | | $1.256.487 | $96.487 | $1.350.818 |
| **TOTAL A PAGAR** | | | | | | **$21.327.605** |

Con relación a los intereses moratorios, esta Corporación no emitirá pronunciamiento de fondo, habida cuenta que, la decisión del Juez de instancia por medio de la cual denegó el reconocimiento y pago de los mismos, no fue recurrida en la oportunidad procesal pertinente, ya que, al momento de interponer la alzada,

[3] $702.003,oo

el apoderado de la parte actora solamente manifestó inconformidad frente a la prescripción.

Por lo expuesto, se modificarán los numerales primero, y segundo, de la sentencia de primera instancia en el sentido que el valor de la primera mesada pensional ascendía a la suma de $695.859 que para el mes de diciembre de 2023, corresponde al monto de $1.256.487; así como el numeral tercero del proveído, relacionado con la prescripción de los reajustes causados entre el 11 de agosto de 2009 y el 23 de junio de 2014.

Así mismo, se modificará el numeral cuarto de la providencia, en el sentido que se condena a la demandada, a pagar las diferencias de las mesadas pensionales, señaladas en la parte motiva, las cuales, ascienden al mes de diciembre de 2023, a la suma de **$21.327.605**, previo descuento de los emolumentos destinados al Sistema de Salud, y las que se sigan causando hasta que se actualice su mesada pensional conforme lo aquí indicado.

En lo restante, se confirmará la decisión de instancia.

## 6. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el art. 365 del C.G.P. numeral 1, NO se condenará en costas a la parte actora, ante la prosperidad de la alzada.

No se impondrá condena en costas de la segunda instancia a COLPENSIONES pues además de la apelación, el proceso fue objeto de estudio panorámico en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO. – MODIFICAR** los numerales primero, y segundo, de la sentencia de primera instancia en el sentido que el valor de la primera mesada pensional ascendía a la suma de $695.859, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia de primera instancia en el sentido que DECLARAR PRESCRITOS los reajustes causados entre el 11 de agosto de 2009 y el 23 de junio de 2014.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la providencia, en el sentido que se condena a la demandada, a pagar las diferencias de las mesadas pensionales, señaladas en la parte motiva, las cuales, ascienden al mes de diciembre de 2023, a la suma de $21.327.605, previo descuento de los emolumentos destinados al Sistema de Salud, y las que se sigan causando.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia proferida el 07 de marzo de 2019, por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva.

**QUINTO: SIN COSTAS** conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**